

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 12 de abril de 2021. Señor juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, informando al Despacho que se efectuó la notificación por aviso al demandado ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, anexando la certificación de entrega de demanda y auto admisorio al demandado, a través de la empresa de correo certificado PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo – Córdoba, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO S.A NIT: 800037800-8  
APODERADO: LEOPOLDO MARTINEZ LORA C.C 78.687.876  
DEMANDADO: ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ C.C. No. 1.073.816.751  
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2020-00175-00

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, señor ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ.

### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, BANCO AGRARIO S.A, identificado con NIT 800.037.800-8, representado legalmente por la doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y a cargo del señor ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.816.751, librándose mandamiento de pago en fecha 1º. de DICIEMBRE de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

#### **PAGARE N° 027726100005978. OBLIGACION N° 725027720088667**

➤ **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto.

➤ **LA SUMA DE UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MTE. (\$ 1.425.710.00)**, correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 26 de diciembre de 2018 hasta el día 25 de diciembre de 2019.

➤ Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 26 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en estas ejecución.

#### **PAGARE N° 48664702112852230. OBLIGACION N° 4866470212852230**

➤ **SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$658.000.00)**, que corresponden a capital insoluto.

➤ La suma de **OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MTE (\$85.347.00)** que corresponden a los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 31 de enero de 2020 hasta el día 21 de abril del 2020.

➤ Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima de interés que determine la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito que se causen sobre las sumas anotadas en el literal a) desde el día 22 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación conforme lo establecido en el pagaré que sirve de recaudo en estas ejecución.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S, la cual obtuvo resultado de positivo el día 05 de MARZO de 2021 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, el pagare aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra el demandado señor ALDAIR ALEXIS LOPEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía N° 1.073.816.751, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN  
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**10b6cb2144c67777135d611e5291757ed24e43642cc4b9d757457d011fdf72ea**

Documento generado en 12/04/2021 02:24:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**